

El Jefe del Servicio de Aprovisionamiento de la ETEA y, en su defecto, el Habilitado de la misma en cuanto a los contratos que afecten a dicha dependencia.

El Jefe del Negociado Económico del Arsenal de Ferrol en los demás contratos del ámbito territorial del Almirante Jefe del Arsenal de Ferrol.

i) Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena.

Delegación de las funciones que tiene desconcentradas en materia de contratación administrativa en:

Jefe del Sector Naval de Baleares, Jefe del Sector Naval de Cataluña, Jefe de la Estación Naval de Mahón, Comandante Militar de Marina de Castellón, Comandante Militar de Marina de Valencia y Comandante Militar de Marina de Alicante.

Cuando las anteriores autoridades no concurren a la formalización de los contratos en representación del Estado ejecutarán esta facultad como delegados del Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena:

Los Jefes de los Servicios de Intendencia de los Sectores Navales de Baleares y Cataluña, en el ámbito territorial del respectivo Sector Naval.

El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Estación Naval de Mahón, en el ámbito territorial de la Jefatura de dicha dependencia.

Los Habilitados de las provincias marítimas de Castellón, Valencia y Alicante, en el ámbito territorial de la respectiva Comandancia Militar de Marina.

El Jefe del Negociado Económico del Arsenal de Cartagena, en los demás contratos del ámbito territorial del Almirante Jefe de dicho Arsenal.

j) Jefe del Arsenal de Las Palmas.

Delegación de la facultad para la formalización de contratos administrativos de su competencia en el Jefe del Negociado Económico del Arsenal de Las Palmas.

k) Jefe del Arsenal de La Carraca.

Delegación de las funciones que tiene desconcentradas en materia de contratación administrativa en:

Almirante Jefe de la Base Naval de Rota, Comandante Militar de Marina de Huelva, Comandante Militar de Marina de Sevilla, Comandante Militar de Marina de Ceuta, Comandante Militar de Marina de Melilla, Comandante Militar de Marina de Algeciras, Comandante Militar de Marina de Málaga, Comandante Militar de Marina de Almería y Jefe de la Estación Naval de Tarifa.

Cuando las anteriores autoridades no concurren a la formalización de los contratos en representación del Estado ejercerán esta facultad como delegados del Almirante Jefe del Arsenal de La Carraca los siguiente Oficiales particulares:

El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Base Naval de Rota, a los contratos que afecten a dicha Base.

El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Estación Naval de Tarifa, a los contratos que afecten a dicha dependencia.

Los Habilitados de las provincias marítimas de Huelva, Sevilla, Ceuta, Melilla, Algeciras, Málaga y Almería, en el ámbito territorial de la respectiva Comandancia Militar de Marina.

El Jefe del Negociado Económico del Arsenal de La Carraca, en los demás contratos del ámbito territorial del Almirante de dicho Arsenal.

Las expresadas delegaciones se entienden conferidas siempre que las autoridades reseñadas anteriormente tengan capacidad económico-administrativa para ejercerla.

Art. 2.º Las autoridades citadas en el artículo anterior quedan constituidas en órganos de contratación respecto de los contratos que se celebren bajo las condiciones que se indican en dicho artículo para gastos programados y con cargo a los recursos que se les asignen, y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten, con expresión de la presente Orden y del «Boletín Oficial del Estado» en el que haya sido publicada.

Art. 3.º Se considerarán, a todos los efectos, como gastos programados en la Armada los aprobados por el Ministro de Defensa.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades desconcentradas del apartado 5 del artículo 1.º del Real Decreto 947/1984 podrán recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorgue y dentro del ámbito de su competencia.

Art. 5.º Las delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediato para aquellos expedientes de contratación iniciados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1984.

SERRA SERRA

17956

ORDEN 52/1984, de 1 de agosto, por la que se aprueba las propuestas de delegación de facultades en materia de contratación administrativa de los órganos de contratación del Ejército del Aire.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa, y el artículo 14 de la Orden 35/1984, de 13 de junio, de desarrollo de dicho Real Decreto, y a propuesta de los órganos de contratación del Cuartel General del Aire, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en los órganos de contratación del Cuartel General del Aire, que se determinan en el artículo 2.º del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, quedan delegadas en las autoridades que en cada caso se relacionan de la siguiente forma:

a) Jefe del Mando de Material.

Delega la totalidad de sus facultades en el General Director de Adquisiciones del mismo Mando para los recursos que tiene asignados y gastos programados en materia propia de su competencia.

b) Se delega las facultades de contratación de las autoridades comprendidas en el artículo 1.º, apartado 6, del Real Decreto 947/1984, hasta la cifra de veinte millones de pesetas, en los siguientes Jefes de Organismos, Centros y Dependencias:

Jefe de la Agrupación del Cuartel General del Aire, Ordenador Delegado de Pagos del Aire, Jefe del Hospital del Aire, Jefes de los Grupos de los Cuarteles de los Mandos Aéreos de Combate, Táctico, de Transporte y de Canarias, Jefes de las Bases Aéreas y Aeródromos Militares, Jefes de las Escuelas que no ostenten la condición de Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Gobernador del Cuartel General del Aire, Jefes de Maestranzas Aéreas, Jefe del Centro de Investigación de Medicina Aeroespacial, Jefe del Instituto de Farmacia del Aire y Jefes de las Unidades Aéreas independientes con entidad de Escuadrón o superior.

La delegación se lleva a cabo siempre que las autoridades expresadas anteriormente tengan capacidad económico-administrativa para ejercerla.

Art. 2.º Las autoridades citadas en el artículo anterior quedan constituidas en órganos de contratación respecto de los contratos que celebren hasta la cifra límite que se indica en dicho artículo para gastos programados y con cargo a los recursos que se les asignen, y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten, con expresión de la presente Orden y del «Boletín Oficial del Estado» en el que haya sido publicada.

Art. 3.º Se considerarán, a todos los efectos, como gastos programados en el Ejército del Aire los aprobados por el Ministro de Defensa.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades desconcentradas del punto 6 del artículo 1.º del Real Decreto 947/1984 podrán recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorgue y dentro del ámbito de su competencia.

Art. 5.º Las delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediato para aquellos expedientes de contratación iniciados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17957

ORDEN de 31 de julio de 1984 sobre norma de calidad para el comercio exterior de albaricoques desecados.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de albaricoque desecado aconseja la modificación de nuestra actual normativa para dicho producto.

Por tanto, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para albaricoque desecado.

I. NORMA TECNICA

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los albaricoques desecados, natural o artificialmente, procedentes de frutos maduros de las variedades (cultivares) del Prunus armeniaca L. (Armeniaca vulgaris Lam.), destinados al consumo directo. Se aplica también a los productos destinados a ser utilizados por la industria alimentaria.

Los albaricoques desecados pueden presentarse:

- a) Enteros con hueso.
- b) Enteros sin hueso.
- c) En mitades (oreillones).
- d) En trozos, compuestos de porciones de albaricoques sanos y maduros, que tienen un color propio de la variedad; de forma, dimensión y espesor irregulares.

2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los albaricoques desecado en el momento de su expedición, después del acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas:

a) En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los albaricoques desecados deben presentarse:

- Sanos, es decir, prácticamente exentos de mohos y de podredumbres, sin otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
- Exentos de insectos o ácaros vivos, cualquiera que sea su estado de desarrollo.
- Sin trazas visibles de ataques de insectos, ácaros u otros parásitos animales.
- Prácticamente exentos de insectos o ácaros muertos, fragmentos o deyecciones de los mismos.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Carnosos, con carne elástica y flexible. La cavidad del hueso carecerá de masa jugosa.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de signos de fermentación.

b) Los albaricoques desecados presentarán una humedad máxima del 22 por 100.

c) Cuando se utilicen agentes conservadores, el tanto por ciento de humedad podrá aumentar del 22 al 25 por 100.

d) Los agentes conservadores se utilizarán conforme a la legislación del país importador.

Los albaricoques desecados deben acondicionarse de forma tal que puedan soportar un transporte y una manipulación que les permita llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

2.2 Clasificación.

Los albaricoques desecados serán objeto de una clasificación en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra»:

Los albaricoques desecados clasificados en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán las características típicas de la variedad y un color uniforme, estarán exentos de ennegrecimientos o defectos de coloración. Las mitades deben presentar un corte neto.

b) Categoría «I»:

Los albaricoques desecados clasificados en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán las características típicas de la variedad. A condición de que no perjudiquen la calidad, el aspecto exterior del fruto, su conservación, ni su presentación, podrán admitirse los siguientes defectos:

- Ligeros defectos de forma.
- Ligeros defectos de color (Decoloraciones).
- Ligeras alteraciones superficiales de epidermis (rameado, perdigonado).

c) Categoría «II»:

Esta categoría comprende los albaricoques desecados que no pueden ser clasificados en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas.

No obstante podrán admitirse los siguientes defectos, a condición de que los frutos conserven sus características esenciales de calidad y presentación:

- Defecto de forma.
- Defectos de coloración (manchas y pardeamientos), pero sin ennegrecimiento de los frutos.
- Ligeras lesiones de la epidermis (rameado, perdigonado).

Los «trozos» sólo podrán clasificarse en la categoría «II».

3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre de los albaricoques desecados se determinará por el número de frutos que entran en un kilo, según la escala siguiente:

Denominación	Número de frutos enteros con hueso	Número de frutos enteros sin hueso	Número de mitades
Muy gruesos ...	Menos de 95	Menos de 100	Menos de 200
Gruesos ...	95 - 114	100 - 130	200 - 260
Medios ...	115 - 149	131 - 165	261 - 330
Pequeños ...	150 - 205	166 - 240	331 - 480
Muy pequeños ...	Más de 205	241 - 500	481 - 800

El calibrado será obligatorio únicamente para los albaricoques desecados clasificados en la categoría «Extra».

4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten, en cada envase, las siguientes tolerancias de calidad y de calibre para los productos que no correspondan a las exigencias de la categoría indicada.

4.1 Tolerancias de calidad.

Defectos admitidos:	Porcentaje en peso de frutos defectuosos		
	Extra	«I»	«II»
a) Tolerancia global ...	5	10	15
b) Tolerancias para defectos particulares.—En los límites establecidos para la tolerancia global, se admiten las tolerancias máximas siguientes:			
- Color y textura no característicos ...	3	6	8
- Heridas, callosidades y daños causados por el calor ...	6	8	10
- Ligeros ataques de podredumbre.	0,5	1	2
- Frutos sucios o contaminados por insectos ...	2	4	6
- Mohos (filamentos visibles) ..	1	1	1
- Signos de fermentación ...	3	4	5
c) Defectos excluidos de la tolerancia global:			
- Impurezas minerales (cenizas insolubles en ácido) ...	0,1	0,2	0,3
- Presencia de huesos en los des-huesados ...	—	1	2
- Presencia de trozos en enteros y mitades ...	—	5	10
- Presencia de frutos inmaduros.	4	8	10

4.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías se admitirá una tolerancia total del 10 por 100 en peso de unidades del calibre inmediatamente superior o inferior.

5. Disposiciones relativas a la presentación.

5.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo; con frutos del mismo origen, calidad y, en su caso, calibre. La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

5.2 Acondicionamiento.

Los albaricoques desecados se acondicionarán de forma que se asegure una protección conveniente al producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materias que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. El empleo de materiales, papeles o sellos con indicaciones comerciales, se admitirá siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

5.3 Presentación.

Los albaricoques desecados deben presentarse de una de las formas siguientes:

- En pequeños envases de 125, 200, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto o en media libra y sus múltiplos. Se podrán utilizar otras unidades a petición del importador.
- En envases de un peso igual o superior a cinco kilogramos.

6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada envase deberá llevar en caracteres agrupados en un mismo lado, visibles, indelebles y legibles desde el exterior, las siguientes indicaciones:

A) Identificación:

Envasador y/o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial.

B) Naturaleza del producto:

— «Albaricoque desecado», con la indicación de «entero con hueso», «entero sin hueso» o «mitades» o «trozos», si el contenido no es visible desde el exterior.

C) Origen del producto:

— País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D) Características comerciales:

— Categoría.
— Calibre, en su caso, expresado por una de las siguientes formas:

Denominación del calibre.

Número mínimo y máximo de frutos en 1.000 gramos.

- Peso neto.
- Agente conservador, en su caso.
- Año de recolección.
- Fecha de consumo óptimo (facultativo).

E) Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior, SOIVRE, facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior, SOIVRE, la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden ministerial de 1 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de este producto, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial del 25 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, sobre normas de exportación para el albaricoque.

VII. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17958

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello».

Ilustrísimos señores:

Adherida a España el 9 de julio de 1982 al Convenio «Andrés Bello» de integración educativa, científica y cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970, y publicado el Instrumento de adhesión en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1982, se hace necesario recoger en el ordenamiento interno español lo prevenido en el artículo 21 de la referida norma, a tenor de lo acordado en aplicación del mismo por la Resolución de la XII Reunión de los Ministros de Educación en abril de 1983, que estableció una nueva tabla de equivalencias de estudios básicos y medios, incorporada a los distintos ordenamientos internos de los países andinos signatarios del mencionado Convenio.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconocerán los estudios básicos y medios, parciales o totales, cursados según los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, de acuerdo con la tabla de equivalencias aprobada por la Resolución número 3 de la XIII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio «Andrés Bello», que se publica como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Los títulos y certificados de estudios completos de Bachillerato de los países miembros del Convenio «Andrés Bello», en sus diversas modalidades, se convalidarán por el título español de Bachiller y el Curso de Orientación Universitaria con los mismos efectos académicos que en España.

Tercero.—El régimen especial prevenido en la presente Orden no será de aplicación en aquellos casos en que los interesados se acojan a disposiciones eventualmente más favorables acordadas bilateralmente por España con cualquiera de los Estados signatarios del Convenio «Andrés Bello».

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Subsecretaría, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica, se dictarán las resoluciones e instrucciones oportunas para la ejecución de lo prevenido en el artículo 4.4 de la Resolución 3/1983 de la XII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio «Andrés Bello».

DISPOSICION TRANSITORIA

A aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato en algún Estado signatario del Convenio «Andrés Bello» con posterioridad a la adhesión de España y hayan obtenido su convalidación en nuestro país por el tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente y Título de Bachiller, se les reconocerá también el Curso de Orientación Universitaria, sin más trámite que la presentación de la solicitud en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las equivalencias de estudios españoles con Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, contenidas en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar y aplicar lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En la resolución de los supuestos no incluidos en esta Orden se seguirá aplicando la normativa del régimen general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.